

Antecedentes : Sus comunicaciones
ingresadas en este Organismo
el 30 de enero, 5 y 28 de
marzo y 1 de abril del presente
año.

Materia : Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
: JUNTA NACIONAL CUERPOS DE BOMBEROS

Me refiero a sus comunicaciones de la referencia, mediante las cuales formula diversas consultas relativas al artículo 156 de la Ley General de Bancos (“LGB”), y su modificación por la Ley N°21.572, asimismo, consulta sobre dineros y/o valores que la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, y la Ley N°20.712 de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contemplan a favor de Cuerpo de Bomberos de Chile, al respecto cumple este Organismo en informar lo siguiente:

1. Sobre el particular, el artículo 156 de la LGB establece la caducidad de depósitos, captaciones o cualquiera otra acreencia a favor de terceros derivada del giro de los bancos, comprendiendo, además, expresamente las provenientes de los dividendos a favor de sus accionistas, que se mantengan inmovilizadas o no hayan sido cobradas por los titulares o por sus herederos.
2. El artículo mencionado precedentemente, también resulta aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, según lo dispuesto en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas. En el caso de estas entidades no se ha considerado necesario dictar instrucciones en la materia, dado que la obligación se encuentra contenida en la ley.

El listado de cooperativas fiscalizadas por este Organismo se encuentra disponible en nuestra página web institucional, en el siguiente enlace:
<https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-28993.html>

3. Conforme a la LGB, cada año las entidades bancarias deben confeccionar en su domicilio principal una lista con las acreencias que hayan permanecido dos años sin movimiento durante el año calendario inmediatamente anterior y, adicionalmente, publicar en marzo en el Diario Oficial aquellas que individualmente superen las 5 UF. Si los montos así identificados no son cobrados dentro de los tres años siguientes a la confección de la lista, la institución debe enterarlos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

4. Esta Comisión, con fines puramente informativos, reproduce en el portal [acreencias.cmfchile.cl](https://www.cmfchile.cl) la misma información que los bancos y cooperativas difunden en sus sedes. Se trata de un registro estático que no se actualiza a medida que las acreencias son pagadas, del mismo modo en que las entidades tampoco modifican sus publicaciones originales.

5. El régimen de publicidad descrito tiene por objeto alertar a los titulares acerca del riesgo de extinción de sus créditos y facilitar su cobro antes de que opere la caducidad. Por ello, cualquier gestión de cobro o solicitud de antecedentes adicionales debe realizarse directamente ante la institución financiera pertinente.

6. Cabe precisar que este Organismo no ejerce funciones de fiscalización sobre la confección, publicación ni actualización de estas listas; tales obligaciones y su cumplimiento recaen exclusivamente en las respectivas entidades financieras. Por consiguiente, toda controversia que se derive de la aplicación de este régimen debe resolverse entre las partes o ante los Tribunales de Justicia, sin intervención de esta Comisión.

7. Adicionalmente, se debe señalar que el régimen de caducidad previsto en el artículo 156 de la LGB no es aplicable a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las que se rigen por la Ley N°18.833 y son supervisadas por la Superintendencia de Seguridad Social (“SUSESO”).

8. En cuanto a la aplicabilidad de los beneficios previstos en los artículos 18, 18 bis, 85 y 117 de la Ley N°18.046 a las sociedades anónimas cerradas, la mencionada Ley no distingue entre sociedades anónimas abiertas y cerradas; en consecuencia, ambos tipos societarios se encuentran sujetos a los mecanismos establecidos en favor del Cuerpo de Bomberos, siempre que concurren los supuestos legales contemplados en dichas disposiciones. De resultar procedente, no teniendo en general esta Comisión funciones supervisoras sobre las sociedades anónimas cerradas, compete a la Junta velar por la obtención de los beneficios que le asisten en su calidad de acreedora.

9. Con relación a lo establecido en los artículos 18, 26 bis, 38 bis y 80 bis de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la N°20.712 (Ley Única de Fondos), este Organismo emitió, con fecha 21 de noviembre de 2022, la Norma de Carácter General N°488, que imparte instrucciones para el envío a esta Comisión de la información contemplada en dichas disposiciones.

10. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de antecedentes obtenidos por esta Comisión relacionada a acreencias, valores y/o beneficios previstos en las disposiciones legales citadas en este Oficio, cabe señalar que tales antecedentes se encuentran amparados por la obligación de reserva establecida en el artículo 28 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, el cual impone dicho deber tanto a la propia Comisión, así como a los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios en la misma, acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con

ocasión del ejercicio de sus funciones.

11. Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, la Junta podrá, cuando lo estime pertinente, presentar un reclamo ante este Organismo, respecto de instituciones fiscalizadas por esta Comisión, debiendo individualizar la entidad correspondiente y proporcionar los antecedentes pertinentes. Lo anterior, en virtud del numeral 2, del artículo 5 del D.L. 3.538 que establece entre las atribuciones generales de la Comisión para el Mercado Financiero: *"2. Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados, depositantes u otros legítimos interesados, en materias de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para conocer de ellas. Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público."*

12. En el contexto señalado, y considerando tanto la misión de este Organismo como sus atribuciones generales, así como la necesidad de una adecuada focalización de los recursos disponibles, la fiscalización que ejerce esta Comisión en esta materia a las entidades sujetas a supervisión, se materializa a partir del conocimiento de los reclamos que puedan ser presentados por los interesados, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 precitado.

13. Por último, la normativa emitida por esta Comisión la podrá encontrar en nuestra página web institucional, en el siguiente enlace: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18521.html>

DGRCM / DJSup WF 2852724-2901101-2906410-2803561

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

CON COPIA

- Waldo Sánchez Márquez
- Fernando Recio Palma